



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 2040/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA MUNICIPAL todos  
DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 2040/2019, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado, el *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, compareció a demandar la nulidad de cinco multas de tránsito con folios 503836-1, 503836-2, 033767-1, 065335-1, 104226-1 respecto al vehículo con placas \*\*\*, según relación obtenida a través de la página de *internet* del Municipio de Aguascalientes, por la cantidad de \$7,644.00 (SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo de *nueve de diciembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda y pruebas ofrecidas, ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *cinco de febrero de dos mil veinte*; se admitió la contestación de demanda realizada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS y JUEZ MUNICIPAL, en tanto que la restante autoridad SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA lo hizo *extemporáneamente*,

igualmente se admitieron las pruebas que ofreció y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *veinticinco de junio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *diecisiete de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna(n) (un) acto(s) administrativo(s) emitido(s) por autoridad(es) del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas tanto por la parte actora como por las demandadas mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.- SOBRESIMIENTO DEL JUICIO** por lo que hace a las multas de tránsito con folios números 503836-1, 503836-2 placas de circulación \*\*\*

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y



con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede oficiosamente al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo que a la letra dice:

*“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:*

*IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley...”*

En el caso existe consentimiento tácito del demandante porque de las determinaciones de calificación que en número de dos fueron emitidas el *catorce de noviembre de dos mil dieciocho* (fojas 5, 19 y 20 de los autos) derivadas ambas del folio 503836 se obtiene que el actor tuvo conocimiento de las multas de tránsito impugnadas desde el momento en que recibió las determinaciones por las que se impusieron dichas multas.

Se afirma que el actor tuvo conocimiento desde esa fecha, porque en todas aparece su “firma de conformidad” y porque a su demanda acompañó una de ellas, lo que corrobora que estuvo enterado de su existencia desde el *catorce de noviembre de dos mil dieciocho* por lo que existe consentimiento tácito con las sanciones de multa a que se refieren dichas determinaciones.

Ello es así, pues si las determinaciones de calificación se emitieron el *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*; estaba obligado a impugnarlas dentro del plazo legal para ello, circunstancia que no hizo.

De manera que, aun cuando no se siguieron las formalidades legales para la práctica de una notificación en materia de seguridad pública, ello no genera incertidumbre jurídica respecto de que efectivamente haya tenido conocimiento de las multas impuestas en su contra, pues se insiste, atendiendo a la naturaleza de la sanción se provocó la afectación en su

esfera jurídica desde que se le impusieron y no se presentó dentro de los quince días posteriores a formular su demanda de nulidad.

En ese contexto, se concluye que la impugnación presentada el *cuatro de diciembre de dos mil diecinueve*, según sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado [foja 4 vuelta de los autos], **resulta extemporánea**, pues el plazo de *quince días* que prevé el artículo 28, fracción III, segundo párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado<sup>1</sup>, que en su caso tuvo el particular para impugnar dicha resolución administrativa, ya había transcurrido en exceso.

Se afirma lo anterior, porque al tratarse de una actuación administrativa de la que personalmente se enteró el demandante el día *catorce de noviembre de dos mil dieciocho*, surtió sus efectos ese mismo día conforme al artículo 40, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley de Movilidad del Estado de Aguascalientes por disposición de su numeral 8º. Luego el plazo de 15 días para presentar su demanda, comenzó al día hábil siguiente que lo fue el *quince de noviembre de dos mil dieciocho*, concluyendo el *seis de diciembre de dos mil dieciocho*—excluyéndose los sábados y domingos y Lunes 19 de noviembre de 2018 por ser inhábil conforme al calendario del Poder Judicial del Estado bajo el cual se rige este órgano jurisdiccional—, en tanto que la demanda se presentó el *cuatro de diciembre de dos mil dieciocho*, siendo por tanto extemporánea.

Se entiende así, que hubo **consentimiento tácito** del actor con la resolución impugnada al no haber presentado oportunamente su demanda, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la citada ley, que a la letra dice:

En consecuencia, se **decreta el sobreseimiento** en el juicio de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II, y último párrafo, de ese mismo cuerpo de leyes, que señala:

*“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.*

...

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:

III...

La presentación deberá hacerse dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado...”



II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD EXPRESADOS respecto a las multas de tránsito con folios números 033767-1, 065335-1 y 104226-1 placas de circulación \*\*\*

En principio, conviene precisar que al producir contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió las determinaciones de calificación, de las multas impugnadas.

De dicha documental, se corrió traslado a la parte actora, quien expresó en ampliación de demanda conceptos de nulidad que resultan fundados para declarar la nulidad de la referida multa de tránsito, siendo fundados los conceptos de nulidad que al efecto expuso la actora.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados en contra de la(s) resolución(es) determinante(s) exhibida(s) por la demandada, ya que de la valoración a la(s) misma(s), se advierte que no se encuentra(n) debidamente fundada(s) y motivada(s), al no haber realizado el razonamiento lógico jurídico entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por el actor precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por el demandado para llegar a la determinación de la resolución tal y como lo refiere el demandante, de ahí que deba declararse la nulidad por lo que ve a la(s) multa(s) de tránsito en estudio.

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s)

MULTA(S) de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

Por las razones que se informan en el presente fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción IV, 27, fracción II, último párrafo, 59, 60, 61 fracción II y 62 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del juicio de nulidad por lo que hace a las multas de tránsito con folios números 503836-1 y 503836-2 placas de circulación \*\*\*.

**SEGUNDO.-** Procedió la acción ejercida respecto a las multas de tránsito con folios números 033767-1, 065335-1 y 104226-1 placas de circulación \*\*\*

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el resolutivo anterior.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de julio de dos mil veinte.- Conste.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 2040/2019

SENTENCIA DEFINITIVA